

Derecho penal económico y sociedad del riesgo

Rebeca Elizabeth Contreras López

Derecho penal económico y sociedad del riesgo
 Derecho penal económico y sociedad del riesgo

Resumen: En este artículo se presenta el contexto de análisis a partir del cual se debe iniciar el estudio de una rama fundamental del derecho penal: la relativa a la economía, el mercado y la empresa que se denomina derecho penal económico y cuyo estudio, en México, es aún bastante limitado. Se parte de la globalización y la denominada sociedad del riesgo para, posteriormente, adentrarse en las discusiones doctrinales relativas a la existencia, o no, de un “nuevo” derecho penal o del “derecho penal posmoderno” que se aleja de los principios liberales de la Ilustración. Finalmente, se hace abre un panorama inicial de lo que debería incluir ese derecho penal económico que, en México (y sobre todo en Veracruz) es prácticamente inexistente. La metodología utilizada ha sido básicamente sistemática y documental.

Palabras Claves: *Sociedad del riesgo, globalización, derecho penal económico.*
Abstract

In this article one presents the context of analysis from which it is necessary to initiate the study of a fundamental branch of the criminal law: the relative one to the economy, the market and the company that is named economic criminal law and whose study, in Mexico, is still enough limited. It splits of the globalization and the company called of the risk, later, to enter the doctrinal discussions relative to the existence, or not, of a “new” criminal law or of the “postmodern criminal law” that moves away of the liberal beginning of the Illustration. Finally, it is done opens an initial panorama of what should include this economic criminal law that, in Mexico (and especially in Veracruz) it is practically non-existent. The used methodology has been basically systematic and documentary.

Investigadora nacional, investigadora de tiempo completo del Centro de estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Catedrática de derecho penal y metodología de la investigación de la Universidad de Xalapa y la Universidad Veracruzana.

Introducción

El derecho penal económico reclama su autonomía, como una rama de la dogmática penal, debido a la especial connotación de las discusiones dogmáticas que trae aparejadas. Relativas a las leyes penales en blanco, intereses difusos, delitos de peligro, problemas de autoría y participación, responsabilidad de las personas jurídicas colectivas, e incluso problemas de imputación derivados de la conducta y la culpabilidad.

Bajo esta perspectiva el objetivo de este texto es presentar el contexto inicial para la discusión de la dogmática penal (y la política criminal) que trate lo relativo a bienes jurídicos de naturaleza socioeconómica, cuya trascendencia es indudable. Hablamos de los derechos de los consumidores, de las relaciones empresariales y societarias, del mercado, en fin de la economía local y global.

Por ello, el escenario inicial es el relativo a la globalización y la sociedad del riesgo, así como la discusión (ya no tan reciente) de un derecho penal clásico único o, de la posibilidad de nuevas estructuras dogmáticas: el conocido derecho penal de dos velocidades de Silva Sánchez (2001).

1. La sociedad del riesgo en el escenario global.
 1.1 Delimitación: La globalización en las sociedades del riesgo.

La globalización es una situación de hecho que refiere a fenómenos diversos, algunos de índole económica y empresarial pero otros, fundamentalmente culturales; reflejan ideas, preferencias, principios éticos y morales que definen a las diferentes regiones del mundo. Para Beck (2002), la evolución que hemos vivido se puede entender en dos períodos que denomina: primera y segunda modernidad. La primera es la que se representa con el estado-nación, principios liberales, territorialidad y soberanía. La segunda, es concomitante a la expansión global, representa un desplazamiento de los centros de poder y una desterritorialización, mediada siempre por la revolución de la información. Por ello, Ulrich Beck afirma que:

Las características de la primera modernidad han quedado desplazadas por cinco procesos interrelacionados: la globalización, la revolución de los géneros, el subempleo y los riesgos globales (como la crisis ecológica y el colapso de mercados financieros globales). (Beck, 2000:42).

Para el análisis del derecho penal económico, se hace énfasis, en los riesgos globales que resultan, en ocasiones, fuertemente simbólicos y esa carga simbólica es más difícil de gestionar que la realidad misma.



En principio, hay que decir que los escenarios son cada vez más complejos y difíciles de analizar, por ello partiré de ciertos elementos conceptuales básicos que permiten la reflexión, sin entrar a debates académicos en torno a los mismos, pero que desde luego son suficientes para enfrascarnos en líneas de discusión interminables. Por tanto, señalaré que la globalización la entiendo como un

...proceso complejo que parte de la integración de mercados y de la expansión tecnológica, en el que la regulación política y jurídica se comparte entre actores nacionales y supranacionales, transformándose el tiempo y el espacio de las relaciones sociales, modificando el ejercicio del poder del estado-nación. (Contreras, 2007: 29).

En este sentido, las implicaciones políticas y jurídicas son evidentes. Sin duda, el modelo económico predominante hasta principio del siglo XXI ha sido el capitalismo global en el cual aparecen actores emergentes, que ganan la batalla a los estados nación y son fuertemente influyentes en las decisiones globales. Pues como afirma Octavio Ianni, en el "ámbito de la sociedad global hay organizaciones públicas y privadas que no sólo están produciendo y actuando sino también están tomando decisiones e influyendo en los demás" (Ianni, 2001: 25).

Es decir, encontramos distintos elementos que vale la pena recapitular en el estudio del derecho penal:

- a). La globalización como trasfondo económico, político y cultural.
 - b). La existencia de riesgos globales que son, a la vez, reales y simbólicos.
 - c). La aparición de actores supranacionales, más allá del estado nación.
 - d). Una base económica sustentada en el capitalismo pero que parece mudar a formas diferentes de organización.
- En este último aspecto, Castells (2006) alude a un sistema económico "nuevo y distinto" sustentado en la gestión del conocimiento por medio de la informática, en donde sus componentes fundamentales se organizan globalmente; con núcleos económicos vinculados interminablemente a través de la "empresa red". En este sentido, la manifestación económica de las relaciones humanas mantiene su fuerza paradigmática para entender las relaciones humanas; en mi opinión, a ello se debe la existencia de un ámbito teórico exclusivo para el derecho penal económico, tanto a nivel doctrinal, como político y legal. Aquí encontramos agentes internacionales como: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial, el Acuerdo General sobre Aranceles Adua-

Aunque los eventos más recientes en Japón (Terremoto, tsunami y crisis nuclear) no dejan duda a la magnitud de los riesgos que hoy enfrentamos.

neros y de Comercio (GATT) hoy convertido en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Además de corporativos transnacionales que, en no pocas ocasiones, rebasan a los actores institucionales.

Cuando hablamos de riesgos globales en el derecho penal ha sido especialmente relevante la llamada "sociedad del riesgo", que implica la percepción de amenazas que ponen en riesgo la sobrevivencia misma de la raza humana. Hay que decir, que muchas de ellas son resultado de la propia gestión humana sobre su entorno.

...estos riesgos ya no se limitan a lugares y grupos, sino que contienen una tendencia a la globalización que abarca la producción y la reproducción y no respeta las fronteras de los estados nacionales, con lo cual surgen unas amenazas globales que en este sentido son supranacionales y no específicas de una clase y poseen una dinámica política y social nueva (Beck, 1998: 19).

Es importante precisar que el impacto social de los riesgos no depende de su comprobación "científica" sino más bien de su recepción mediática y ello conlleva una problemática, potencialmente destructiva: la percepción social acerca de la "incapacidad pública para la gestión del riesgo global". En el derecho penal, esta circunstancia ha originado innumerables medidas penales para prevenir la magnificación de los riesgos, algunas son meramente simbólicas y, otras, francamente autoritarias.

1.2 Consecuencias: Para la política criminal y el derecho penal.

El contexto antes descrito conlleva un elemento político e ideológico innegable: la transformación de los principios que rigen el actuar estatal. Y es que hoy los principios liberales, basados en el ser humano, son cada vez más endeble frente a riesgos globales y la necesidad de proteger "a la sociedad, antes que al individuo". Cuando entramos a esta discusión perdemos terreno y la discusión versa en argumentos



Es importante precisar que el impacto social de los riesgos no depende de su **comprobación "científica"** sino más bien de su **recepción mediática** y ello conlleva una problemática, potencialmente destructiva: **la percepción social acerca de la "incapacidad pública para la gestión del riesgo global"**.

cuantitativos antes que cualitativos, lo que conlleva de antemano que el ser humano, como tal, ha perdido la discusión.

Las consecuencias son innegables tanto para la política criminal, como para el derecho penal. En principio, pensemos a la política criminal como la acción estatal, o supranacional (pero institucional) que pretende combatir la criminalidad y que responde a modelos nacionales e internacionales perfectamente estructurados. Me refiero a convenciones internacionales, acuerdos supranacionales o regulaciones nacionales que, generalmente, son más represivas que preventivas y cuando se ve hacia la prevención se hace también a través de la represión. Es decir, para enfrentar la criminalidad el arma utilizada es el castigo pero, para evitar la criminalidad, también se utiliza el castigo; aunque a fin de cuentas la amenaza del castigo sea más simbólica que real.

El resultado es una política criminal que se aleja de los principios liberales más elementales, lo que genera problemas de imputación penal (como pena sin culpabilidad o, incluso sin conducta, sólo por sospecha o precaución), una ampliación de su intervención que se dirige a la maximización de la punición y una anticipación exagerada de la imputación penal en pos de la prevención de los riesgos.

Respecto al derecho penal, encontramos: Incremento de la criminalización a través de nuevos bienes jurídicos, generalmente de naturaleza colectiva. Estructuras típicas de simple actividad, como lo delitos de peligro concreto y peligro abstracto. Hoy en día se criminalizan conductas que no son "delictivas" pero, por el principio de precaución, se tipifican para procurar el "control de los riesgos". De ahí que la anticipación de la intervención penal se da en diversas circunstancias, como:

- Actos preparatorios
- Mera agrupación delictiva o,
- Sólo por sospecha

Todo ello, conlleva modificaciones al sistema de imputación y de garantías penales y procesales que se ve reflejado en una menor precisión en la descripción penal: las llamadas leyes penales en blanco e, incluso, la flexibilización de los requisitos de causalidad y culpabilidad. Las categorías dogmáticas tradicionales se ven modificadas dramáticamente lo que genera no pocos problemas a la dogmática penal.

2. Derecho penal postmoderno: y el derecho penal económico.

Al involucrar el derecho penal con el contexto global y lo que hemos denominado sociedad del riesgo, no se puede dejar de mencionar el intenso debate que esta situación origina entre los penalistas. El centro del debate es relativo a si el derecho penal, basado en principios liberales (derecho penal clásico), es suficiente para explicar la criminalidad actual (delitos informáticos, económicos,

ambientales, entre otros) o si es necesaria una dogmática diferente para enfrentarlos. Lo que se ha denominado derecho penal postmoderno.

En esta discusión son diversos los puntos de vista, unos complementarios, otros simplemente irreconciliables. Algunos de ellos serán presentados sucintamente, a continuación (Diez Ripollés, 2005):

1. Escuela de Frankfurt: Hassemer.
 - Defiende el derecho penal clásico con principios y garantías sustantivas y procesales.
 - Establece un derecho de intervención para atender a las necesidades de control. Es decir, considera que los riesgos deben ser vigilados.
2. Derecho penal de dos velocidades: Silva Sánchez.
 - Fortalecimiento del derecho administrativo sancionador, antes que recurrir al ámbito penal.
 - Mantenimiento del derecho penal clásico para la tutela de los bienes jurídicos tradicionales.
 - Existencia de un derecho penal de la sociedad del riesgo (segunda velocidad) con consecuencias jurídicas distintas a la penal. Esta visión es en la que fundamentalmente desarrolla el derecho penal económico.
3. Modernización del derecho penal: Gimbernat, Gracia Martín, García-Pablos.
 - En el estado social de derecho se acepta la tutela de intereses colectivos, como la seguridad colectiva o la economía.
 - Se advierte que existe una necesidad real de protección penal por actividades económicas y empresariales.
- En la sociedad del riesgo surge un derecho penal simbólico que tiene escasa intervención en los nuevos riesgos originados por el desarrollo científico y tecnológico.
- No se abandona el derecho penal garantista.

4. Resistencia garantista: Mendoza Buergo, Cerezo Mir.
 - No se pueden hacer concesiones con el garantismo, por tanto el derecho penal clásico debe mantenerse.
 - El derecho penal no tiene una función educadora.
 - Incapacidad del derecho penal para afrontar nuevos riesgos que, a su vez, deben ser tratados por otros medios.

Entre estas discusiones doctrinales cobra fuerza el derecho penal económico que, hoy se sostiene, es una nueva rama del derecho que, sustentada en los principios dogmáticos penales, tiene objetos de estudio específicos en los cuales la línea común es que procuran la protección de bienes jurídicos colectivos de naturaleza económica. Hay que aclarar que no son bienes patrimoniales por lo que el robo, fraude, despojo, por ejemplo, no forman parte de esos tipos económicos aunque se encuentren ligados a actividades empresariales y de naturaleza económica.



En el derecho penal económico se tutelan bienes jurídicos colectivos como los derechos de los consumidores, la seguridad del mercado, las relaciones empresariales. Martínez-Buján (2005), en la segunda edición de su parte especial, sobre delitos económicos y de la empresa, establece que en el derecho penal económico encontramos tipos penales económicos y empresariales, que tutelan bienes jurídicos supraindividuales, o colectivos, y que presentan problemáticas dogmáticas vinculadas a la perspectiva del “nuevo” derecho penal en la globalización.

En el derecho penal postmoderno, el derecho penal económico cobra autonomía porque múltiples cuestiones dogmáticas relevantes no se pueden explicar con los fundamentos dogmáticos tradicionales. Se abre así la discusión sobre los delitos de peligro, leyes penales en blanco, autoría y participación, causalidad e incluso conducta y culpabilidad, con problemas como el de la imputación penal de las personas jurídicas colectivas (Contreras, 2000).

3. Derecho penal económico.

En noviembre de 2003, durante la celebración de un Congreso en Toledo, España, se decidió presentar una lista de los delitos que podían ser considerados como tales para la Unión Europea, un trabajo que continuó en Cuenca y Ciudad Real en 2004 (Arroyo, 2006).

De esas reuniones resultaron dos textos fundamentales. La obra dirigida por Tiedemman sobre los “Eurodelitos, el derecho penal económico en la Unión Europea” (2004) y la coordinada por Arroyo Zapatero y Nieto Martín relativa a la estafa y la corrupción (Arroyo, 2006:12 y 13).

En la parte especial de los Eurodelitos, encontramos tipos penales que protegen los siguientes bienes jurídicos:

- I. Protección de los trabajadores y del mercado laboral.
- II. Protección de los consumidores y de la competencia.
- III. Protección del medio ambiente.
- IV. Insolvencias punibles y delitos societarios.
- V. Protección del sistema crediticio, bursátil y financiero.
- VI. Protección de la marca comunitaria.
- VII. Protección de las medidas sancionadoras adoptadas por la comunidad Europea o por otros organismos internacionales.

Por su parte, Martínez-Buján realiza, en su segunda edición, un reacomodo de los tipos penales económicos, algunos de los cuales (como los ambientales) todavía no está convencido de su pertenencia a este grupo, aunque sí tienen problemas dogmáticos comunes a los tipos económicos y por ello, decidió incluir los siguientes:

- I. Insolvencias punibles.
- II. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- III. Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural.
- IV. Delitos societarios.
- V. Blanqueo de bienes.
- VI. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad social.

dad social.

- VII. Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- VIII. Delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente.
- IX. Delitos de contrabando.

En el Código penal español, en el título XIII, se tipifican los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Es importante tomar en consideración que aunque es un mismo título se engloban ahí figuras típicas diversas. Unas protegen el patrimonio como bien jurídico individual y las socioeconómicas, que tutelan intereses colectivos como el “orden económico con trascendencia social” (Muñoz, 2002: 348).

En México, el código penal federal tipifica conductas relativas a la informática, la ecología, la seguridad, etc. Desde luego, los tipos de naturaleza patrimonial. Respecto de los delitos socioeconómicos, en el título XIV se encuentran los delitos contra la economía pública; son los delitos relativos al consumo y la riqueza nacional.

En los artículos 253 a 254 ter, se habla por ejemplo del acaparamiento u ocultación de materias primas, actos que vulneren la libre competencia y, en fin, lo que se sanciona son las acciones u omisiones que afecten gravemente al consumo nacional. Se trata, sin duda, de un bien jurídico económico, no sólo de naturaleza colectiva, sino eminentemente difuso, en el cual no es posible determinar a cada uno de los titulares del mismo, ya que es la sociedad en conjunto.

Es interesante observar que el artículo 254 del código penal federal, establece diversas conductas que, sin duda, afectan la economía pública, esas conductas son:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

V.- Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

VI.- A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad

o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

VII.- Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria, y

VIII.- Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Como puede observarse estas conductas son de lo más diversas, lo que refleja el incipiente avance que tiene el derecho penal económico en el país. De ahí que, sin duda, lo que viene es la necesidad de elaborar mejores legislaciones a partir de avances doctrinales importantes en la materia.

En el código penal de Veracruz, en el título de los delitos patrimoniales se tipifica, en el artículo 218, la administración fraudulenta y, en el 219, la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, ambos tipos son de naturaleza empresarial.

No existen capítulos específicos que protejan el consumo, la empresa o el mercado, es decir, los delitos socioeconómicos son prácticamente inexistentes. Aunque sí hay tipos penales de ordenación urbana que, sin embargo, son más bien faltas administrativas que han sido incorporadas al catálogo penal y constituyen meras desobediencias.

Respecto a la doctrina baste mencionar que existen doctrinarios mexicanos interesados por el tema pero que, generalmente, son más bien especialistas en derecho económico (Witker, 2006; Montalvo, 2010) y no propiamente del área penal, por lo que sin duda es este un nicho de oportunidad para todos los interesados en el estudio del derecho penal, ya que el desarrollo de estudios científicos sobre derecho penal económico son urgentes en la región.

Reflexión final

Este es, sin duda, uno de los temas más actuales y complejos al que los penalistas nos enfrentamos, por ello vale la pena ir con cautela, sin embargo, también es indispensable tomar ciertas posturas. Algunas de las que hoy en día puedo sustentar son las siguientes:

•La globalización en la sociedad del riesgo es un proceso actual e irreversible, por ello hay considerarlo siempre como el contexto de discusión.

•La dogmática penal clásica ya no es suficiente para explicar fenómenos actuales derivados de la criminalidad global, económica o electrónica, entre otras, por ello es necesario desarrollar explicaciones alternativas que mantengan el sistema garantista del derecho penal, aunque ello signifique reconstruir las categorías dogmáticas tradicionales.

•No creo que la solución sea un derecho penal de diversas velocidades porque ello, irremediablemente, llevaría a situaciones de excepción, que en sí mismas llevan el germen del autoritarismo y la arbitrariedad, como lo que hoy vivimos en México con el régimen penal para delincuencia organizada (nada menos que el derecho penal del enemigo).

•El derecho penal económico es una especialización del derecho penal, por ello, no es independiente de los principios y garantías penales, lo que le obliga a cumplir cabalmente con las reglas básicas del estado constitucional de derecho.

•Es importante que se realicen aportaciones serias y objetivas en estos temas que permitan, a México, insertarse en las discusiones más actuales y relevantes de la dogmática penal.

Fuentes de consulta

- Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín, A. (coord.) (2006). Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo (Eurodelitos de corrupción y fraude). Cuenca-Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Google Libros.mht
- Beck, U. (1998). La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Paidós.
<http://books.google.com.mx/books?id=V6t6JCs5twC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Beck, U. (2002). La sociedad del riesgo global. Madrid: Siglo XXI.
- Castells, M. (2006). La era de la información (economía, sociedad y cultura). Vol. I: La sociedad red. Trad. Carmen Martínez Gimeno. 6ª edición. México: siglo XXI editores.
- Código penal del estado de Veracruz.
- Código penal español.
- Código penal federal. México.
- Contreras López, R. E. (2000). La persona jurídica a la luz del derecho penal (un estudio de la responsabilidad penal colectiva). México: Universidad de Xalapa.
- Contreras López, R. E. (coord.); Contreras López, M. E. (2007). Derecho penal y globalización: ¿Un cambio de paradigma? Colección: Transformaciones jurídicas en el contexto de la globalización. Vol. V. México: Arana editores, Conacyt, Universidad Veracruzana.
- Díez Ripollés, J. L. (2005). “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea) (núm. 07-01, p.01-1-01:37). Disponible en internet: <http://criminol.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 07-01 (2005), 4 ene]
- De Sousa Santos, B. (1998). La globalización del derecho (Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación). Trad. César Rodríguez. Bogotá: ILSA, Univ. Nacional de Colombia.
- Giddens, A. (2000). La tercera vía (la renovación de la socialdemocracia). México: taurus.
- Gracia Martín, L. (2003). Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ianni, O. (2002). La sociedad global. 3ª edición. México: siglo XXI editores.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2005). Derecho penal económico y de la empresa (parte especial), 2ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montalvo Romero, T. (2010). “El análisis económico del derecho en la delincuencia económica”, en revista Letras jurídicas, volumen 21, enero-junio 2010, 9p. www.letsjuridicas.com
- Muñoz Conde, F. (2002). Derecho penal (parte especial), 14ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). La expansión del derecho penal (Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales). 2ª. Ed. Madrid: Civitas.
- Tiedemann, K. (director) (2004). Eurodelitos, el derecho penal económico en la Unión Europea, Adán Nieto Martín (coord. edición española), Cuenca: ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Consultado 20 de diciembre 2010. <http://books.google.com.mx/books?id=Mm2zV775VuMC&pg=PA172&lpq=PP1&dq=derecho+penal+econ%C3%B3mico#v=onepage&q&f=false>
- Witker, J. (2006). “Globalización y delitos económicos”, en revista Letras Jurídicas, volumen 13, enero-junio 2006, Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad, Universidad Veracruzana, 18p. www.letsjuridicas.com